

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (4) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No 2571
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2019-00161-00
Decisión:	Reprograma diligencia
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez (q.e.p.d)
Sucesora Procesal	Rosalba Taborda
Demandada	María Fernanda Bernini, Martha Carolina Bernini

De cara a la solicitud de aplazamiento de la audiencia adiada para el **18 de octubre hogaño**, elevada por la parte demandante, por cruzarse con diligencia agendada con antelación por la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en tanto que se encuentra como justificación razonable, se accederá a la petición, de la forma señalada en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., reprogramando por única vez la diligencia, para el **jueves 9 de noviembre de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, diligencia que procederá a través de la plataforma lifesize.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la audiencia agendada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 2461 del 25 de septiembre hogaño, por las razones expuestas *ut supra*.

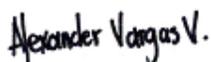
Segundo: Fijar para jueves 9 de noviembre de 2023, a partir de las 8:30 a.m., diligencia que procederá a través de la plataforma lifesize, en la que además se continuará con el agotamiento de las actuaciones y etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 128 hoy, 05 de octubre de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c6afaec37eb589382dcafb5518b11ee9f9511e4e67d00dd289e3a21cba2a**

Documento generado en 04/10/2023 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Constancia de secretaría: A despacho del señor juez, el presente proceso, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6°, 7° y 8° del artículo 375 del C.G.P, sin embargo, es necesario de conformidad en el inciso 5° del art. 121 del C.G.P, llevar a cabo prórroga para decidir en instancia respectiva; por otra parte, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2357

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: Héctor Fabio Villada Rivera

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Guillermo Rodolfo Rivera.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00048-00

Palmira, octubre (4) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en este caso, es menester indicar debido al cumulo de asignaciones constitucionales recibidas por asignación de reparto, como asuntos civiles a través de la oficina de reparto o recepcionados propiamente vía correo institucional, como también recepción de múltiples memoriales diarios vía email institucional; esto en cumplimiento a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y por último PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, "por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"; sin desconocerse más las adversidades que han dificultado la administración de justicia, como caso en particular el personal de esta sede judicial, correspondiente a tres (3) empleados y Un (1) funcionario, para la alta demanda de justicia, es por ello que no será posible emitir sentencia dentro del término conferido en el artículo 121 del C. General del Proceso, por lo que será necesario prorrogar el termino para resolver de fondo en esta instancia, de conformidad en la norma en comento.

En ese orden de ideas, se hace necesario prorrogar por seis (6) meses, el término para resolver de fondo en conformidad en el inciso 5° de la norma en comento.

En virtud de lo anterior, encontrándose notificada la totalidad de la parte demandada de admisión de demanda y vencido el término de los traslados procesales respectivos, el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en el inciso 1° numeral 9° del art. 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

Primero: Prorrogar por SEIS (6) MESES a partir de la fecha, el término dispuesto para decidir la instancia de conformidad con el inc. 5° del artículo 121 del Código General del Proceso.

Segundo: Fijar el día viernes 20 de octubre de 2023 desde las 8:30 a.m. respectivamente, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada para agotar las etapas previstas en los artículos 238, 372 y 373 del C.G.P, dentro del proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **por lo cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Lifesize dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura**, para lo cual se remitirá el enlace respectivo a las partes y demás intervinientes a sus correos electrónicos, por lo que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se aportará la relación de correos electrónicos, de las partes, de los apoderados y de sus testigos, por medios de los cuales ingresarán a la audiencia virtual.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas:

Por disposición legal:

1. **Inspección judicial:** La cual se llevará a cabo en la forma y con la finalidad dispuestas en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

De la parte demandante:

1. **Documentales:** Los oportunamente allegados con el libelo genitor y con el escrito de subsanación de la demanda.
2. **Testimoniales:** Por conducto de la parte actora y en observancia de los deberes que le asiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se convoca a las siguientes personas para que rindan su declaración testimonial en la audiencia aquí programada:
 - **Ruth García Tabares** identificada con cedula de ciudadanía No.31.149.343 y con dirección electrónica ruby.g6271@gmail.com .
 - **Luis Eduardo Perea Espinosa** identificado con cedula de ciudadanía No.16.263.664 y con dirección electrónica perealuis0815@gamil.com .

Al mismo tiempo se descarta la práctica de los testimonios de **Rubeles Figueroa Ramírez**, toda vez que, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P., en esta clase de procesos solo puede decretarse hasta 2 testimonios por cada hecho y en este caso, el pedimento probatorio del testimonio de Rubeles Figueroa Ramírez, se dirige a los mismos hechos de las declaraciones de Ruth García Tabares y Luis Eduardo Perea Espinosa.

Pruebas de oficio:

1. **Prueba por informe:** Se solicita respetuosamente al titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a este despacho un informe respecto del devenir procesal, actuaciones adelantadas y resultas del proceso liquidatorio que Cesar Tulio, Emperatriz, Francisco Javier, Toma Jairo, Jesús Antonio, Janeth, María Josefa todos Becerra Rivera, Blanca Cecilia Becerra Rivera de Fernández, María Lida Rivera de Ospina, y Marina Rivera de Villada instauraron para llevar a cabo la sucesión del señor causante Rodolfo Guillermo Rivero, identificado con el radicado 2021-378-6-5912, de acuerdo al certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

2. **Prueba por informe:** Se solicita respetuosamente al titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a este despacho un informe respecto del devenir procesal, actuaciones adelantadas y resultas del proceso liquidatario que Cesar Tulio, Emperatriz, Francisco Javier, Toma Jairo, Jesús Antonio, Janeth, María Josefa todos Becerra Rivera, Blanca Cecilia Becerra Rivera de Fernández, María Lida Rivera de Ospina, y Marina Rivera de Villada instauraron para llevar a cabo la sucesión del señor causante Rodolfo Guillermo Rivera, identificado con el radicado 2012-00190-00.
3. **Dictamen pericial:** Por encontrarse necesario, para la individualización del bien objeto de usucapión y la determinación de la naturaleza y fecha de realización de eventuales mejoras, modificaciones o construcciones en el predio materia de este proceso, se decreta de oficio prueba pericial, para lo cual se nombra a la Arquitecta **Betsabé Collazos Pino** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.149.888, con número de contacto N° 2846965 y teléfono móvil N° 3206907216, para que brinde acompañamiento a la inspección judicial, que se llevará a cabo el 20 de octubre de 2023 y además rinda el concepto pericial referente a la identificación física del inmueble, coincidencias de nomenclatura, cabida, linderos y establecimiento de antigüedad de la edificación y de las eventuales mejoras o adecuaciones realizadas a este.

Por secretaría entéresela de la designación.

Una vez realizado lo anterior y dependiendo del término que se requiera por la perito para la realización de su dictamen, se continuará con los demás tópicos señalados en el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 hoy, 05 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa610f50dfd13e9bc2a063e907cf1298b7b51e243a26a867a76290033a69267**

Documento generado en 04/10/2023 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (4) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No 2494
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00167-00
Decisión:	Reprograma diligencia
Demandante	Elkin Edy Pineda Martínez
Demandada	Heidy Roció Pinzón Guerrero

De cara a la solicitud de aplazamiento de la audiencia adiada mediante acta de audiencia No. 28, para el **05 de octubre hogaño**, elevada por el apoderado judicial de Heidy Roció Pinzón Guerrero, pues con antelación le fue agendada diligencia por el Juzgado Séptimo Penal para Adolescentes con función de conocimiento de Bogotá; en tanto que se encuentra como justificación razonable, se accederá a la petición, de la forma señalada en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., reprogramando por única vez la diligencia, para el **miércoles 18 de octubre de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la audiencia agendada por este despacho mediante acta de audiencia No. 28 del 21 de septiembre hogaño, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: Fijar para el **miércoles 18 de octubre de 2023de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, diligencia de continuación del agotamiento de las actuaciones y etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

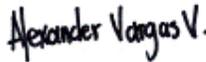
Parágrafo: Por secretaría, comuníquese link para diligencia prevista a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 128 hoy, 05 de octubre de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home  ALEXANDER VARGAS VIRGEN</p>
--

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bbe4cf4f66808b22c3e0363d81b4f8ffa44c593a116c676a5203b5f16aed16**

Documento generado en 04/10/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: Se deja constancia que, fuera del término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó excepciones de mérito alegando indebida notificación, como también fue objeto de acción de tutela. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente, sin embargo, de conformidad en el art. 121 del CGP, es necesario llevar a cabo prórroga para decidir. Por otra parte, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2238

Proceso: Verbal Sumario Enriquecimiento Cambiario Sin Justa Causa
Demandante: Legal CORP Abogados S.A.S.
Demandados: Carlos A. Castañeda Y CIA S.C.A en Reorganización
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00299-00**

Palmira, (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en virtud del plenario haberse encontrado en trámite de conocimiento acción de tutela desde el 17 de agosto al 21 de septiembre de 2023, por presunta vulneración al debido proceso decidido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira y confirmado por el Tribunal Superior de Buga – Sala de Decisión Penal, negando amparo pluricitado; por ese estado de vicisitudes llevadas a cabo, se hace necesario prorrogar por seis (6) meses, el término para resolver de fondo en conformidad en el inciso 5° de la norma en comento.

En virtud de lo anterior, encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° inciso 2° del artículo 390 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Prorrogar por SEIS (6) MESES a partir del **6 de octubre de 2023**, el término dispuesto para decidir la instancia de conformidad con el inc. 5° del artículo 121 del Código General del Proceso

Segundo: Fijese para el miércoles 15 de noviembre de 2023, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la Ley 1322 de 2022, **por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize** dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Tercero: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Las oportunamente aportadas con el escrito de la demanda, las allegadas al descorrer el incidente de nulidad, las allegadas al descorrer los recursos de reposición, apelación y queja.

Interrogatorio de Parte: Por cuenta de la parte demandante, se llevará a cabo el interrogatorio de **Abel Humberto Castañeda Cadena**, representante legal de **Carlos A Castaneda & CIA S.C.A. en Reorganización**, para que sea surtido en la audiencia aquí programada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 hoy, 05 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd481c048a61fb05116dcb9a9ba3b5cb80a150724f8549b8cbc2eee22a26264d**

Documento generado en 04/10/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, el extremo pasivo presentó excepciones de mérito y a su vez tacha de falsedad todo de lo cual se corrieron los correspondientes traslados. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada. Por otra parte, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1668

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alfredo Perdomo Torres
Demandados: Angelica María Morales Angulo, Ana Libia Angulo de Morales
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00359-00

Palmira, octubre (4) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., y a la tacha de falsedad propuesta de conformidad en el art. 269 del C.G.P, reunidos los requisitos procesales para iniciar la etapa probatoria y fijar ficha para la audiencia concentrada, en consecuencia, el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P y decretará las pruebas a que haya lugar tanto para el objeto del proceso como para la tacha de falsedad.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Fijese para el **martes 24 de octubre de 2023**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.**

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.



Segundo: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Los oportunamente allegados con la demanda.

2. **Pruebas de la parte demandada:**

Documentales: Los oportunamente allegados con el escrito de presentación de excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del **José Alfredo Perdomo Torres** para que se lleve a cabo el cuestionario presentado por cuenta de la parte demandada, para ser practicado dentro de la audiencia referida en líneas precedentes.

Interrogatorio de parte de la propia parte: Se decreta el interrogatorio de las señoras **Angelica María Morales Angulo** y **Ana Libia Angulo de Morales** para que se lleve a cabo el cuestionario presentado por cuenta de su apoderada, para ser practicado dentro de la audiencia referida en líneas precedentes.

Testimonial: Por conducto de la parte demandada y en observancia de los deberes que le asiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se convoca a Wilmer Arce Narváez y a **Ana Isabel Morales Angulo** para que rinda su declaración testimonial en la audiencia aquí programada.

3. **Pruebas de oficio:**

Testimonial: Por encontrarse necesario, útil y conducente para la verificación de los hechos materia del proceso y teniendo que fue mencionada en el escrito de excepciones de mérito la señora **María Eugenia Melo**, se **decreta su declaración testimonial de oficio** para que sea rendida en la audiencia aquí programadas, por lo que por conducto de las dos partes, se le informará y se procurará su comparecencia.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas para darle trámite a la tacha de falsedad:

La parte demandante en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegará al despacho el título original distinguido como letra de cambio SIN NÚMERO, base de recaudo del presente expediente.

Dictamen Pericial: Remitir el título valor – letra de cambio SIN NUMERO - base de recaudo al Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística Número Cuatro de Cali, ubicada en la Calle 13 A No. 103-175 B/ Ciudad Jardín, a fin que se surta la prueba grafológica, para establecer si las demandadas, es la persona que impuso su rúbrica en señal de aceptación sobre el título valor; lo anterior, para que establecer la existencia o no de falsedad y decidir la tacha y excepciones propuestas y en últimas el objeto del presente proceso ejecutivo.

Previo a lo anterior, se practicará la diligencia de toma de muestra manu-escriturales a **Angelica María Morales Angulo** y **Ana Libia Angulo de Morales**, en sede de este juzgado, para lo cual se llevará a cabo el **miércoles 10 de octubre de 2023** a las **9:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

A la diligencia de toma de muestras anteriormente mencionada deberá comparecer obligatoriamente el ejecutado; y, si a bien lo tiene podrá comparecer el ejecutante y su apoderado judicial.

Ahora bien, para conocimiento de las partes del proceso específicamente, se precisa que frente a la tacha de falsedad el artículo 274 del C. G del Proceso, dispone que:

Artículo 274: Sanciones al impugnante vencido: Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha. Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas. Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 hoy, 05 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f803441fd8348274e45b8fa076bde1ac701090733b9fa41fe308b6aaabde68**

Documento generado en 04/10/2023 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 11 de septiembre de 2023. Asimismo, se advierte que el proceso fue remitido por competencia por parte del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira de Bogotá, quien lo remitió en simultáneo al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, evidenciándose que existe acta de reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, pero no existe pronunciamiento alguno que obre en el expediente, por lo tanto, se procederá con su calificación.

Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 4 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2569

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: Fabio Emiliano Chavarro Jaramillo, Yuri Tatiana Arévalo
Ramírez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00577-00

Palmira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Por ese sendero, se evidencia en el pagaré base de recaudo que el lugar de cumplimiento de la obligación fue establecido en la oficina de la ejecutante ubicada en la ciudad de Palmira, situación por la cual, esta sede judicial consultó en el aplicativo RUES los datos correspondientes a la agencia de Fundación Coomeva de esta municipalidad, cuyo resultado de búsqueda la sitúa en la carrera 28 N° 44 -137 tal y como puede observarse a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m



- > Inicio
- > Registros
- > Estado de su Trámite
- > Cámaras de Comercio
- Consulta Tratamiento
- > Datos Personales
- > Formatos CAE
- Recaudo Impuesto de
- > Registro
- > Estadísticas

[Consulta Beneficio a Empresarios](#) [Guía de Usuario Público](#) [Guía de Usuario Registrado](#)

Tipo de Organización ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Categoría de la Matricula ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

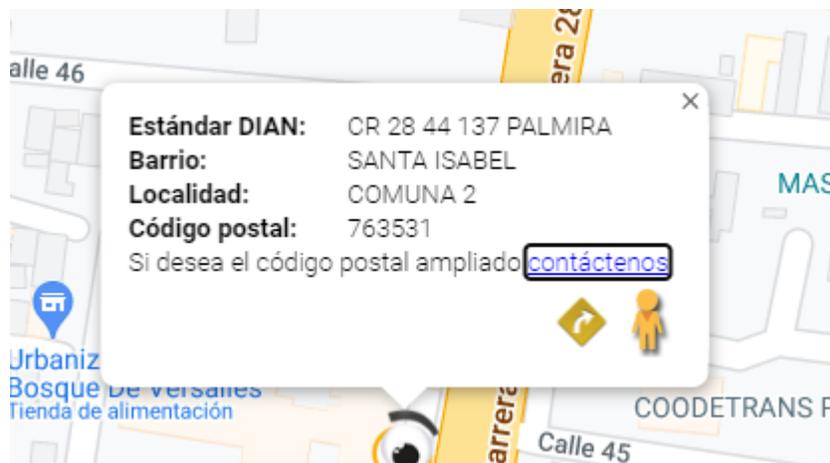
Fecha Ultima Actualización 20230603

Información de Contacto

Municipio Comercial PALMIRA / VALLE DEL CAUCA

Dirección Comercial **CARRERA 28 N° 44-137**

Teniendo en consideración lo anterior, se advierte que la nomenclatura carrera 28 N° 44 -137 de Palmira, se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 2, tal y como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 28 N° 44 -137 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Fundación Coomeva, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: Informar la presente decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, para su conocimiento.

QUINTO: Envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 hoy, 5 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d70d27cf775100f2d6a076210ff5941b208e3cec1e7734dc7a5f7d9af8d65**

Documento generado en 04/10/2023 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 11 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2572

Proceso: Verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca

Demandante: Jairo Bucuru

Demandado: Camilo Arnobi Ramírez López

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00579-00

Palmira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca propuesto por Jairo Bucuru adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En atención de lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales; en razón a ello, se advierte que a lo largo del escrito genitor no fue relacionado el número de identificación del extremo activo de la demanda, presupuesto de derecho que se precisa a la luz de lo señalado en la normativa en cita.
3. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"; en ese orden de ideas, la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la dirección física de la parte pasiva de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca propuesto por Jairo Bucuru por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Nora Nidia Páez Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.722.133 y T.P No. 105.760 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 128 hoy, 05 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ba7deb95651f9c39074af4f4ed409e15d7afdb9a62b5d1d78e9ff7b751d01e**

Documento generado en 04/10/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 11 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2573

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ricardo Giraldo Lozano
Demandado: Lina Marcela Paz Castaño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00580-00**

Palmira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Ricardo Giraldo Lozano adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P en concomitancia con el numeral 10 de la misma disposición legal, la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*"; en ese orden de ideas, en el acápite de notificaciones de la demanda se establece la dirección calle 27 N° 29 -57 el cual pertenece al lugar de trabajo de la demanda, debiéndose precisar al despacho el domicilio real y actual del extremo pasivo o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.
2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, "*no puede exigirse el*



cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente". En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe "acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella".

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cual presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

"Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de estos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)."
(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Mundial de Filtros y Aceites S.A.S por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 128 hoy, 5 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f7ca4a6c1e811ba47bdacf8c1a37f14ff674d58c1b32eeb378ecf3741f98c6**

Documento generado en 04/10/2023 03:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 12 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2574

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA

Demandado: Rubén Darío Patiño Cuervo, Carlos Eduardo Oviedo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00581-00**

Palmira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo señalado por el ejecutante en el hecho cuarto del escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, sin embargo, acorde con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de ella.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en la pretensión primera literal c del escrito genitor, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento acelerado de la obligación.
 - Señalar en la pretensión primera literal b de la demanda, el porcentaje sobre el cual se liquidan los intereses de plazo, por el período comprendido entre el 29 de julio de 2023 hasta el 3 de agosto de 2023.
3. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no fueron incluidos los datos correspondientes para notificación del representante legal de la entidad demandante y de igual forma, no se establece



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

la dirección física de los demandados, pues solamente se refirió el corregimiento en el cual residen los mismos, sin precisar una nomenclatura.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 128 hoy, 5 de octubre
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62b1338818ab9d91abfa3ea6ce61ad459df51af61d919f4c9ccfdb22e83ce86**

Documento generado en 04/10/2023 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>